

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO No.914-177

Mayo 13 de 2021

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PG2-14401**"

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDOS

Que el (los) proponente (s) **OMAR MUÑOZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8408156**, radicaron el día **02/JUL/2014**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicado en el (los) municipios de **BELLO**, departamento (s) de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **PG2-14401**.

Que en evaluación técnica de fecha **12/MAR/2021**, se determinó que **Una vez revisada la información técnica en el sistema, AnnA Minería, se encuentra que: 1. El Formato A que reposa en el expediente del aplicativo, AnnA Minería, no cumple con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, por lo que el proponente deberá diligenciar completamente el estimativo de inversión, el año de entrega de la información y la idoneidad laboral, tanto, para las actividades de exploración como para las ambientales de la exploración. Además deberá asociar un profesional que refrende la información. 2. El proponente deberá adjuntar documento en el cual el profesional que refrenda la información técnica en el sistema acepte ser el refrendador de dicho trámite, además, deberá coincidir con el profesional que se encuentra asociado en el sistema. 3. El proponente deberá adjuntar copia de la matricula profesional de la persona que refrendada la información técnica. 4. El área presenta superposición en 15 celdas (18N02M10E23Q, 18N02M10E22U, 18N02M10E23R, 18N02M10E23X, 18N02M10E22H, 18N02M10E22P, 8N02M10E22J, 18N02M10E22I, 18N02M10E22N, 18N02M10E23L, 18N02M10E22M, 18N02M10E23F, 18N02M10E23W, 18N02M10E23M, 18N02M10E23G) con el ÁREA ESTRATÉGICA MINERA BLOQUE 256, con el cual no se debe realizar recorte, puesto que la declaratoria de dicha área fue posterior a la presentación de la propuesta. Adicionalmente, el área presenta superposición con zonas informativas que no requiere concepto, autorización o permiso para ser otorgadas, como son: - Zona macrofocalizada restitución de tierras. - Mapa de tierras Agencia Nacional de Hidrocarburos. El área se ubica en el municipio de Bello, municipio que firmó concertación el día 13 de noviembre de 2019.**

Que en evaluación económica de fecha FECHA\_DE\_EVALUACION\_ECONOMICA, se determinó que

Para la placa PG2-14401 con número de radicado 12084-0 que fue presentada el 2 de julio de 2014, no se aplica la Ley 1753 del 9 de junio del 2015 que en su artículo 22 se establece que todos los interesados en adquirir un contrato de concesión minera deberán acreditar la capacidad económica para realizar la inversión en la fase de exploración, construcción y montaje y explotación, y por consiguiente tampoco le es aplicable la Resolución 352 del 2018 que fija los criterios a aplicarse por la Autoridad Minera para el cumplimiento de la capacidad económica. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio del 2015, para el otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas, la Autoridad Minera requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. El trámite objeto de análisis, fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma, razón por la cual no se hace exigible dicha exigencia.

Que mediante Auto No.914-454 del 23 de marzo de 2021, notificado por estado 2052 del 26 de marzo de 2021, se procedió a requerir al (los) proponente (s) **OMAR MUÑOZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8408156**, con el objeto de subsanar unos requerimientos técnicos, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de entender desistida dicha solicitud.

Que una vez verificado el cumplimiento de dicho requerimiento, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el (la) proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **PG 2 - 1 4 4 0 1**.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: "Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente: "(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. **PG 2 - 1 4 4 0 1**.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDO** el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PG2-14401**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a través de la Dirección de Titulación Minera de la Gobernación de Antioquia, a (los) proponente(s) **OMAR MUÑOZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8408156**, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Una vez ejecutoriado y en firme la presente providencia remítase a través Dirección de Titulación Minera de la Gobernación de Antioquia, copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero, a fin de que se proceda con lo de su competencia, en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de la propuesta de contrato de concesión No. **P G 2 - 1 4 4 0 1 .**

Dado en Medellín a los,13 días del mes de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE MINAS**

Proyectó: ypg